



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-1-  
0 0332991

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 949/89

Sección Tercera  
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña María Dolores López Roldán.

Don Francisco Rubio Llorente  
Don Eugenio Díaz Eimil  
Don José Luis de los Mozos  
y de los Mozos

SOBRE: Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada de 8-IV-89, dictada, en apelación en juicio de retracto urbano y Auto que inadmite el recurso de súplica.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por doña María Dolores López Roldán.

#### I.- ANTECEDENTES

Primero.— El 22 de mayo de 1989 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Roberto Sastre Moyano, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de doña María Dolores López Roldán, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada de 8 de abril de 1989, dictada en apelación en juicio de retracto urbano y contra el Auto que inadmite el recurso de súplica. Se invocan los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 -2- 0332992

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a) La solicitante de amparo formuló el 20 de octubre de 1986 demanda de juicio de retracto arrendaticio contra doña Rosario Onieva Ariza. El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Málaga acordó, por providencia de 22 de octubre de 1986, ordenar la suspensión del procedimiento hasta que se aportara certificación acreditativa de haber intentado acto de conciliación.

Interpuesto recurso de reposición contra tal providencia en el particular relativo a la suspensión por ausencia de acto de conciliación, fue estimado por Auto de 31 de octubre de 1986, por el que se ordenó la continuación del procedimiento.

b) Seguido dicho procedimiento, sin que la demandada -se dice- hiciera mención, al contestar a la demanda, a la falta de acto de conciliación, fue dictada Sentencia estimatoria de 18 de febrero de 1987.

c) Interpuesto recurso de apelación, la parte demandada planteó en el acto de la vista cuestión de nulidad de previo pronunciamiento por ausencia de acto de conciliación.

Por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada de 8 de abril de 1989, fue estimada la nulidad de actuaciones postulada en la alzada a partir del Auto de 31 de octubre de 1986, reponiéndose dichas actuaciones al trámite ordenado por la providencia de 22 de octubre de 1986. La Sección consideró, conforme al art. 1621 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que incluso tras la reforma de dicha Ley y de su artículo 460 por la Ley 34/1984, era preceptivo el acto de conciliación.

Interpuesto recurso de súplica, se acordó no haber lugar a su admisión por Auto de 24 de abril de 1989, por no encontrarse "incluída la sentencia suplicada dentro de las resoluciones interlocutorias previstas en el artículo 402, párrafo primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

d) El mismo órgano -entonces Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada- había dictado Sentencia



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

de 19 de enero de 1989, también en apelación de juicio de retracto arrendaticio en el que no se había intentado el acto de conciliación, sin que tal falta de un requisito de procedibilidad fuera apreciada por la Sala. Y el mismo órgano había considerado también en Sentencia de 16 de noviembre de 1988, asimismo en apelación de juicio de retracto arrendaticio, que no podía accederse a la declaración de nulidad solicitada en el acto de la vista por no haberse aportado certificación de acto de conciliación.

Tercero.- En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 14 de la Constitución, por el cambio de criterio no razonado de un mismo órgano judicial con respecto al seguido en las Sentencias anteriores mencionadas, en cuanto a la necesidad o no de celebración previa de acto de conciliación en juicios de retracto arrendaticio urbano. Y el artículo 24.1 de la Constitución, por la inadmisión del recurso de súplica.

Se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Granada de 8 de abril de 1989, "para que en su lugar dicte otra, con libertad de criterio, que caso de no mantener lo resuelto de forma expresa en la de 16 de noviembre de 1988, razone y justifique la fundamentación que le permita jurídicamente apartarse de lo allí expuesto"; y "subsidiaria o alternativamente", la declaración de nulidad del Auto de 24 de abril de 1989, "ordenando se dicte nueva resolución del recurso de súplica interpuesto".

Se solicita la suspensión de la ejecución de lo resuelto en la Sentencia de 8 de abril de 1989, "con objeto de que no pueda entenderse caducada la acción de retracto ejercitada". Se pide también que se requiera testimonio de las actuaciones tanto de los autos de los que trae su causa el recurso de amparo como de los que dieron origen a la Sentencia de 19 de enero de 1989 que se cita como término de comparación.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0302261

Cuarto.- Mediante providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el art.50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgándoles un plazo común de diez días para formular alegaciones.

En escrito presentado por la representación de la recurrente, ésta reitera las quejas formuladas en la demanda, arguyendo que, con independencia de que se estime o no su pretensión, la demanda no carece de contenido constitucional. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera en cambio en sus alegaciones que concurre la citada causa de inadmisión. En cuanto a la supuesta discriminación sufrida, por entender, respecto a la primera de las Sentencias aportadas como término de comparación (de 19 de enero de 1989), que no se aborda en ella la cuestión del carácter del acto previo de conciliación en retractos arrendaticios urbanos; respecto a la segunda de dichas resoluciones (de 16 de noviembre de 1988), por no tratarse de supuestos sustancialmente idénticos, ya que en la misma se afirma que la falta del citado trámite sólo acarrea la nulidad de pleno derecho cuando produce indefensión, lo que no ocurrió en aquel supuesto, a diferencia de lo que sucede en la de autos, en la que se estima que resultan afectados los derechos de la parte demandada. Respecto a la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva, afirma el Ministerio público que, si bien dicho derecho incluye el uso de los recursos legalmente prevenidos en la ley, no resulta conculcado cuando la inadmisión está fundada y acordada por el órgano judicial en su función de aplicación e interpretación de las normas.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Concurre la causa de inadmisión citada en nuestra providencia de 18 de septiembre de 1989, pues carece en



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

efecto la demanda de contenido constitucional que justifique la resolución del recurso mediante sentencia.

Aduce la recurrente en primer término una supuesta discriminación debida al cambio inmotivado de criterio por parte de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada (antes Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada) en la Sentencia impugnada de 8 de abril de 1989, en lo referente a la exigibilidad del acto de conciliación en los juicios de retracto arrendaticio urbano. Pues bien, con respecto a la Sentencia de 19 de enero de 1989, tal cambio de criterio no existe siquiera, pues no se encuentra en tal Sentencia referencia alguna a la cuestión, no suscitada al parecer por las partes, de si es preceptivo o no en los juicios de que se trata celebrar o intentar el acto de conciliación. El que el juicio de retracto a que tal Sentencia se refiere se tramitara sin el previo intento del acto de conciliación no resulta suficiente para estimar variación alguna de criterio, al no haber pronunciamiento sobre la cuestión. Y en cuanto a la Sentencia de 16 de noviembre de 1988, la Sala deniega la nulidad de actuaciones por entenderse (y así se afirma taxativamente) que la falta del acto de conciliación no había ocasionado indefensión a ninguna de las partes. En la Sentencia impugnada, por el contrario, la Sala afirma, frente a la solicitud de nulidad de actuaciones también formulada por la parte demandada en el acto de la vista de la apelación, que el previo acto de conciliación es "un requisito de forma esencial para la validez del proceso, cuya omisión no puede por menos de estimarse que afecte a la protección de los derechos que asisten a la demandada, por cuanto que la observancia de los trámites procesales exigidos para la válida constitución de la relación procesal, constituye la más sólida garantía del derecho de defensa de los justiciables (...)" . Pese a los términos generales en que se expresa la Sentencia no cabe duda de que en ella se considera que los derechos de defensa de la parte demandada han podido quedar afectados, por lo que no se trata de decisiones recaídas sobre supuestos de hecho enteramente semejantes.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-6-

0 0302263

Segundo.- Tampoco ofrece relevancia constitucional la alegación relativa a la vulneración del derecho del art. 24.1 de la Constitución, a causa de la inadmisión del recurso de súplica contra la Sentencia ahora impugnada. La fundamentación del Auto de inadmisión, que hace referencia a no contarse la Sentencia suplicada entre las resoluciones interlocutorias previstas en el artículo 402, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es irrazonable ni arbitraria, -aunque sea tachada como tal en la demanda de amparo-, y siendo el mismo, a más de razonable, motivado y fundado en Derecho, resulta suficiente para satisfacer las exigencias del mencionado precepto constitucional.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve